

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 189/2007. Sentencia de 28-11-2008**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LIMITACIÓN HORARIO GRUPO I OMDM CON EQUIPO DE MÚSICA. FIJACIÓN HORARIO DE APERTURA Y CIERRE.

Régimen de horarios. Competencia municipal.

Acuerdo de Alcalde. Nulidad. Competencia Pleno.

Disposición de carácter general.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 412 de 2006, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, rollo de apelación número 189 de 2007, a instancia del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.N.C., y como apelada la mercantil C., S.L., no comparecida.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 20 de febrero de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal: “FALLO: Estimar el recurso contencioso-administrativo Ordinario 412/2006, promovido por C., S.L., con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia: Primero: Declarar No conforme y ajustada a derecho y NULA de pleno derecho la actuación recurrida. Segundo: No efectuar una especial imposición de las costas causadas”.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior resolución se interpuso por la representación del Ayuntamiento demandado recurso de apelación que fue admitido a trámite en ambos efectos y dado traslado a la parte contraria, formalizó su oposición al mismo, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.**— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado, 27 de noviembre de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La sentencia recurrida hoy en apelación estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la recurrente contra la Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 26 de mayo de 2006 por la que se aprueba la limitación horaria para los establecimientos Grupo I con equipo musical o fuente reproductora de sonido, cuyo horario de apertura será las 6 horas y de cierre la 1 hora 30 minutos de la madrugada, en los términos del artículo 34.1<sup>º</sup>.a) de Ley 11/05, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos, cuando dicho horario se amplía en una hora, tal y como dispone el párrafo e) del mismo artículo, y ello al considerar, conforme a la sentencia de fecha 25 de enero de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno, que en parte transcribe, por ser asunto igual al que aquí nos ocupa, que con base en el artículo 35.1 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre Reguladora de espectáculos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos de Aragón, que limita el horario de los establecimientos del grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas que cuenten con equipo de música, en relación con los artículos 124.4.ñ) y 123.1.d) de la ley 7/85 de Bases de Régimen Local —en el mismo sentido, y respectivamente, el art. 30.1.u) y 29.1.d) de la Ley 7/99 de Administración Local en Aragón—; y 139 de la referida Ley 7/99 y cita de la STS de 24 de febrero de 1999, el acto impugnado debe ser declarado nulo de pleno derecho, al tratarse de una disposición de carácter general dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido en los arts. 49 de la Ley 7/85 y 140 de la Ley 7/99.

**SEGUNDO.**— Frente a la conclusión a la que se llega por el Juzgador de instancia, sostiene el recurrente en esta alzada: infracción del artículo 35.1 de la Ley 11/2005 y 124.4.ñ) de la Ley 7/1985 de RBRL, pues la competencia atribuida a los Ayuntamientos en la LEPA debe entenderse referida a los alcaldes, e infracción del contenido del art. 62.1.b de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC en relación con lo dispuesto en el art. 35 de la LEPA, así como de la jurisprudencia acerca de la invalidez de los actos administrativos. Inspección.

Pues bien, tales cuestiones han sido objeto de examen por este Tribunal en recurso anterior de apelación interpuesto contra sentencia del mismo Juzgado de instancia de sustancial contenido a la aquí impugnada, referida a la misma resolución administrativa sentencia de 24 de noviembre, Apelación 274/07, por lo que la solución, ha de ser la misma a la que se llevo en ésta, en aras al principio de unidad de doctrina.

En dicha sentencia se dice y a continuación se recoge que reproduciendo los argumentos que se contienen en la sentencia recurrida que en el presente procedimiento no nos hallamos ante un acto administrativo dirigido a un número indeterminado de personas, el que obviamente se regiría por las disposiciones anteriormente referidas, sino ante una disposición de carácter general y ello es así por cuanto las características que rigen la resolución referida, se encuentran

perfectamente definidas en Sentencia del Tribunal Supremo de 24/2/1999, pues el contenido y alcance de la norma tiene la finalidad de regular de forma permanente determinadas situaciones y el efecto de ciertos actos. Por consiguiente el contenido de la resolución no implica el cumplimiento concreto y específico del mandato establecido, sino que genera una serie de derechos y deberes de carácter permanente en el tiempo, que afectan no sólo a los locales de unas características determinadas que somete a una serie de requisitos sino también a todos aquéllos que se autoricen en el futuro, bajo la vigencia de la referida resolución, por lo que, conforme el artículo 139 de la Ley 7/1999 y dadas las características que presenta, debería haber adoptado la forma de Ordenanza. De ahí que conforme prevé el artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985 y el artículo 29.1.d) de la Ley 7/1999 la competencia para dictarla debe emanar del Ayuntamiento en Pleno. Por tanto al no hacerlo así y no haberse seguido el procedimiento establecido para la elaboración de una disposición normativa conforme prevé el artículo 49 de la Ley 7/1985 y 140 de la Ley 7/1999 obviamente es conforme a derecho la nulidad de la resolución declarada en la instancia. Por lo que, sin efectuar otro tipo de consideraciones procede la desestimación del recurso de apelación.”

**TERCERO.**— Lo razonado determina la desestimación del presente recurso de apelación y la imposición de las costas procesales causadas con el mismo a la Administración apelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso de apelación deducido por la representación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 412 de 2006, la cual se confirma íntegramente.

**SEGUNDO.**— Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.